

SECRETARIA JUZGADO: Cereté, 13 de mayo de 2022

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con el presente asunto en el cual la parte demandante aun no satisface plenamente la carga procesal de notificación al ejecutado. Provea lo de ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2019-00005-00
Demandante:	MIRNA BERNARDA DIAZ MADERA
Demandado:	MARTIN EMILIO JALAL AGAMEZ MARIA EUGENIA LOPEZ DIAZ
Providencia:	DESISTIMIENTO TÁCITO PARCIAL

En auto adiado 22 de marzo de 2022, se tuvo por no notificada la ejecutada del auto que libró el mandamiento de pago, razón por la cual se le requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con dicha carga, así:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto adiado 08 de septiembre de 2021, en el sentido de tener a la doctora NACIRA ESTHER PRIETO GONZALEZ identificada con la C.C. N° 1.067.898.285 de Montería y T.P No 272.009 del C.S de la J., como apoderada judicial del demandado MARTIN EMILIO JALAL AGAMEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: TENER por **NO** notificada a la ejecutada MARIA EUGENIA LOPEZ DIAZ acorde lo expreso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución en este proceso por improcedente.

CUARTO: REQUERIR al apoderado del ejecutante para que dentro del término de 30 días siguientes a esta providencia cumpla la carga procesal

Rad. 23-162-31-03-002-2019-00005-00

Página 3 de 3

impuesta en el numeral 2° del auto adiado 18 de enero de 2019, so pena de aplicar el art., 317 núm., 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ

Con posterioridad el ejecutante allega memorial expresando que se notificó a dicha ejecutada, allegando como constancia el siguiente pantallazo:



Imagen con la cual se demuestra que tampoco con las exigencias del Decreto 806 de 2020, se satisfizo la carga de notificación que le asiste al ejecutante, aspecto sobre el cual la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“En efecto, se evidencia que, en el caso en concreto, la parte activa únicamente allegó como prueba del envío de la notificación la captura de pantalla del correo enviado, sin acreditar la recepción de la comunicación por el demandado, carga impuesta al demandante conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual fue condicionado por la sentencia C-420 del 2020, que indicó que: «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el **acceso del destinatario al mensaje**» (STC6415-2022).

Como quiera que el auto que libró el mandamiento de pago sí fue debidamente notificado al otro ejecutado MARTIN EMILIO JALAL AGAMEZ, se impone la declaratoria del desistimiento tácito de la demanda frente a la ejecutada **MARIA EUGENIA LOPEZ DIAZ**, toda vez que la parte ejecutante no cumplió con la carga de notificación de la existencia del proceso a ella, aunado a que nos encontramos frente a un litisconsortes facultativo, frente al cual la norma faculta al ejecutante a dirigir la acción contra uno o todos los deudores. Razón por la cual, el desistimiento, se insiste, se aplicará respecto del sujeto obligado no notificado.

En consecuencia, se terminará el proceso respecto de ella y se levantarán las medidas cautelares decretadas con relación a la misma, en auto de 18 de enero de 2018, comunicado a través de los oficios N° 024 de 18 de enero de 2019, solo respecto de MARIA EUGENIA LOPEZ DÍAZ.

De otro lado, se decretará la medida cautelar consistente en “Inmovilización y posterior Secuestre del vehículo automotor marca TOYOTA, placa INR 803, Línea FORTUNER, Modelo 2017, Color PLATA METALICO, Cilindraje 2694, Serie 8AJCX8GS6H0690166, inscrito en la Secretaria de Tránsito Municipal De Sabaneta, propiedad del demandado señor MARTIN EMILIO JALAL AGAMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°15.027.598 expedida en Lorica”, así como “el Embargo y Retención de

la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado señor MARTIN EMILIO JALAL AGAMEZ identificado con la cedula de ciudadanía N°15.027.598 expedida en Lorica, como empleado de la Universidad de Córdoba"; por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 593 del CGP. Y se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA frente a la deudora MARIA EUGENIA LOPEZ DÍAZ, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: Como consecuencia, **DECRETARA** la terminación del proceso respecto de MARIA EUGENIA LOPEZ DÍAZ, por lo ya dicho.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES RELACIONADAS con la deudora MARIA EUGENIA LOPEZ DÍAZ, conforme lo dicho en la motivación. Ofíciase por secretaría en tal sentido.

CUARTO: CONTINUAR el proceso contra el ejecutado MARTIN EMILIO JALAL AGAMEZ.

QUINTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo, inmovilización y posterior Secuestre del vehículo automotor marca TOYOTA, placa INR 803, Línea FORTUNER, Modelo 2017, Color PLATA METALICO, Cilindraje 2694, Serie 8AJCX8GS6H0690166, inscrito en la Secretaria de Tránsito Municipal De Sabaneta, propiedad del demandado señor MARTIN EMILIO JALAL AGAMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°15.027.598 expedida en Lorica. **OFÍCIESE** por secretaría. Hágansele las prevenciones de rigor.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado señor MARTIN EMILIO JALAL AGAMEZ identificado con la cedula de ciudadanía N°15.027.598 expedida en Lorica, como empleado de la Universidad de Córdoba. **OFÍCIESE** por secretaría. Hágansele las prevenciones de rigor.

SEPTIMO: LIMITAR el embargo a la suma de \$260.000.000,oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA